

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Recurrido

Vs.

JESÚS DE LA TORRE
SOSA

Peticionario

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Bayamón

KLCE201900960

Crim Núm.
D LA2013G0682 AL
0684
D VI2013G0086

Sobre:
Art. 5.04 L. A.,
Art. 5.15 L. A. (2cs) y
Art. 93 C. P.

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Juez Grana Martínez.

Hernández Sánchez, Juez ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de septiembre de 2020.

Comparece ante nuestra consideración el Sr. Jesús De La Torre Sosa (en adelante, Sr. De La Torre o el peticionario) y nos solicita que revisemos la determinación emitida por el foro primario el 19 de junio de 2019, notificada el 25 del mismo mes y año. Mediante esta, el Tribunal de Primera Instancia, declaró sin lugar la moción al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *infra* (en adelante, Regla 192.1).

Por los fundamentos que expresamos a continuación, expedimos el auto de *certiorari* y confirmamos la Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia.

I.

Según se desprende del expediente ante nuestra consideración, por hechos ocurridos el 2 de septiembre de 2013, se acusó al peticionario de infracción a los Artículos 281 (Impedimento o persuasión de incomparecencia de testigos) y 93 (Asesinato en Primer Grado) del Código Penal, 33 LPR Secs. 5374 y 5142,

respectivamente y por los Artículos 5.04 (Portación y uso de arma sin licencia) y 5.15 (Disparar o apuntar con arma) de la Ley de Armas, 25 LPRA. Secs. 458c y 458n. El 19 de mayo de 2014 comenzó ante un jurado la celebración del juicio en su fondo. Sometida la prueba por el Ministerio Público y la Defensa, el jurado encontró culpable al peticionario de varios de los delitos imputados. Debido a ello, el 10 de octubre de 2014 el TPI dictó sentencia condenándole a cumplir una pena de 113 años de cárcel. Sobre dicho dictamen, el Sr. De la Torre instó el recurso de apelación KLAN201401817. Luego de perfeccionarse dicho recurso, un panel hermano de este Tribunal emitió sentencia en la que confirmó el veredicto emitido.

Posteriormente, el 16 de noviembre de 2018, el Sr. De la Torre presentó una moción al amparo de la Regla 192.1, 34 LPRA Ap. II, R. 192.1 En atención al pedido, el foro de instancia celebró vista, tras la cual dictó Resolución en la que declaró sin lugar la moción del confinado. Inconforme con esta determinación, el 17 de julio de 2019, el Sr. De La Torre presentó el presente recurso y como único error señaló:

Erró y abusó de su discreción el Tribunal de Primera Instancia al determinar que la prueba presentada por el peticionario a través del informe del Agente Edwin Vázquez Rodríguez no era prueba nueva cuya existencia no era conocida.

Luego de varios trámites procesales, la Oficina del Procurador General presentó *Escrito en Cumplimiento de Resolución*. Perfeccionado el recurso, resolvemos.

II.

-A-

El recurso de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal de menor jerarquía.

Con el fin de que podamos ejercer prudentemente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos

que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, señala los criterios que para ello debemos considerar. *García v. Padró*, 165 DPR 324 (2005). Éstos son:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Ninguno de estos criterios es determinante por sí solo para el ejercicio de nuestra discreción como tampoco se trata de una lista exhaustiva. *García v. Padró*, supra. Un *certiorari* solo habrá de expedirse si al menos uno de estos criterios aconseja la revisión del dictamen recurrido. En otras palabras, el ordenamiento impone que ejerzamos nuestra discreción y evaluemos si, a la luz de alguno de los criterios contenidos en la misma, se requiere nuestra intervención.

Al analizar la procedencia de un recurso de *certiorari*, debemos tener presente su carácter discrecional que debe ser usado con cautela y solamente por razones de peso. *Negrón v. Srio. de Justicia*, supra a la pág. 91; *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 91 (2008).

Por su parte, la discreción se define como el poder para decidir en una u otra forma y para escoger entre uno o varios cursos de

acción. Significa que el discernimiento judicial debe ser ejercido razonablemente para poder llegar a una conclusión justiciera. La discreción que tiene el foro apelativo para atender un *certiorari*, tampoco es absoluta. No significa actuar de una forma u otra haciendo abstracción al resto del derecho, pues ello sería un abuso de discreción. El adecuado ejercicio de la discreción judicial está inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad.

García v. Padró, supra.

-B-

Una persona que resulta convicta posee mecanismos para atacar colateralmente la determinación de culpabilidad a través de la Regla 192.1 de Procedimiento de Criminal, supra. La misma establece, en lo pertinente, que:

(a) Quiénes pueden pedirlo. Cualquier persona que se halle detenida en virtud de una sentencia dictada por cualquier sala del Tribunal de Primera Instancia y que alegue el derecho a ser puesta en libertad porque (1) la sentencia fue impuesta en violación de la Constitución o las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o la Constitución y las leyes de Estados Unidos, o (2) el tribunal no tenía jurisdicción para imponer dicha sentencia, o (3) la sentencia impuesta excede de la pena prescrita por la ley, o (4) la sentencia está sujeta a ataque colateral por cualquier motivo, podrá presentar una moción a la sala del tribunal que impuso la sentencia para que anule, deje sin efecto o corrija la sentencia.

...

El tribunal sentenciador no vendrá obligado a considerar otra moción presentada por el mismo confinado para solicitar el mismo remedio. (Énfasis nuestro)

La referida Regla es una de naturaleza excepcional que le permite al convicto revisar la sentencia en cualquier momento posterior, aun si la sentencia es final y firme. Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, supra; *Pueblo v. Contreras Severino*, 185 DPR 646, 660 (2012); *Pueblo v. Román Mártir*, 169 DPR 809, 823-824. Esta requiere, además, que se incluyan en la moción todos los fundamentos que tenga el peticionario para solicitar el remedio o, por el contrario, se entienden renunciados. *Pueblo v. Román Mártir*, supra.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó que la Regla mencionada se limita a planteamientos de derecho y no puede utilizarse para revisar cuestiones de hecho que hubiesen sido adjudicadas por el Tribunal. *Pueblo v. Pérez Adorno*, 178 DPR 946, 966 (2010); *Pueblo v. Román Mártir*, supra, pág. 824; *Pueblo Ruiz Torres*, 127 DPR 612 (1990) (Sentencia persuasiva). Igualmente ha manifestado que: “[u]na moción al amparo de esta Regla 192.1 procederá cuando la sentencia dictada sea contraria a la ley o viole algún precepto constitucional, haya sido dictada sin jurisdicción, exceda la pena prescrita por ley o esté sujeta a un ataque colateral por un fundamento válido”. *Pueblo v. Román Mártir*, supra, a la pág. 824. Bajo la Regla 192.1, el peticionario tiene el peso de la prueba para demostrar que tiene derecho al remedio solicitado. *Pueblo v. Román Mártir*, supra, pág. 826; *Pueblo v. Rivera*, 167 DPR 812, 820-821 (2006).

Como parte del reclamo de nuevo juicio al amparo del debido proceso de ley y del derecho constitucional a un juicio justo se encuentra el conocimiento de nuevos hechos o prueba que, de haber estado disponible, hubiesen alterado el resultado del llevado. Ahora bien, una solicitud de nuevo juicio bajo este fundamento procede sólo cuando la misma: (1) no pudo descubrirse con razonable diligencia antes del juicio, (2) no es meramente acumulativa, (3) no impugna la prueba presentada durante el juicio, (4) es de naturaleza creíble, y (5) probablemente produciría un resultado diferente si se concediera. *Pueblo v. Chévere Heredia*, 139 DPR 1, 23 (1995). Así pues, procede un nuevo juicio bajo la Regla 192 de Procedimiento Civil, si analizando la nueva evidencia junto con la presentada en el juicio original de la forma más favorable al fallo, esta pudo haber creado duda razonable en el ánimo del juzgador sobre la culpabilidad del acusado. *Pueblo v. Marcano Parilla II*, 168 DPR 721, 740 (2006)

El análisis de estos criterios corresponde en primera instancia al tribunal sentenciador y descansa en la sana discreción de este foro. La determinación que emita el tribunal merece la deferencia de los tribunales apelativos, a menos que se demuestre un claro e inequívoco abuso de discreción. *Id.*

III.

Como mencionamos, el Sr. De la Torre Sosa imputa al TPI equivocarse en la denegatoria de su solicitud de nuevo juicio. En específico, reclama que en el presente caso están presentes todos los requisitos para que proceda concederse una moción de nuevo juicio. Así pues, manifiesta que en el caso se descubrió nueva prueba que no pudo descubrirse con razonable diligencia antes del juicio, ya que el hecho de que la escena fue alterada surgió luego de haberse dictado la sentencia. Igualmente, sostiene que no es prueba acumulativa ya que no está relacionada con otra prueba desfilada y que tampoco es prueba impugnatoria, por ser una basada en un reconstructor de escena que investigó el caso y no es contraria a lo manifestado durante el juicio por personal del Instituto de Ciencias Forenses.

De igual manera, y en cuanto a si la prueba es creíble, De la Torre Sosa señala que durante la vista sobre Regla 192 no se cuestionó la credibilidad y credenciales del agente Edwin Vázquez. Por último, reclama que si un ciudadano promedio escucha que en una escena de asesinato las piezas de evidencia y la localización de estas son cambiadas de lugar, ello arrojará dudas que puede llevarle a absolver a un acusado de delito, más aún cuando dicho hecho choca con el testimonio de la única testigo ocular de los hechos.

Para evaluar la procedencia de la solicitud de nuevo juicio en el presente caso debemos evaluar si el informe preparado por un agente investigador con posterioridad a la sentencia dictada, en el cual se anotó que la escena pudo haber sido alterada, constituye

prueba nueva que no estuvo disponible durante el juicio. De concluir en la afirmativa, estaríamos llamados a evaluar si tal prueba satisface el estándar correspondiente; o sea, si de haber contado con la nueva prueba en el juicio, es más probable que el acusado hubiera sido inocente que culpable.

Luego de evaluar la petición de *certiorari*, la Resolución del foro recurrido, el alegato sometido por el Procurador General, así como la transcripción, tanto del juicio, como de la vista evidenciaría celebrada al amparo de la Regla 192 de Procedimiento Criminal, resolvemos que en el presente caso, como resolvió el foro primario, no están presente ninguno de los criterios autorizados por la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, para dejar sin efecto una sentencia y ordenar un nuevo juicio. Veamos.

Conforme el Agente Edwin Vázquez testificó durante la vista sobre Regla 192, le fue asignada la revisión de la investigación de un caso, realizó varias entrevistas y confeccionó un informe que constatará sus hallazgos. Véase, *Grabación de Vista al Amparo de la Regla 192 de Procedimiento Criminal*, pág. 4. Específicamente, indicó que pudo revisar el sumario fiscal, la documentación, los informes de los peritos forenses, se reunió con fiscales, visitó el lugar de los hechos, escuchó el testimonio de la testigo y entrevistó una serie de personas. *Id.*, pág. 5. Manifestó, además, que en el informe que preparó como punto relevante indicó que, en su opinión, una pieza de evidencia (proyectil de bala) fue “colocada en ese lugar”. *Id.*, pág. 10. El agente aceptó que la única pieza de evidencia que entiende estaba fuera de lugar era el proyectil¹; que la misma estaba en la escena² y que los hallazgos en esta, incluyendo el proyectil, **pasaron por el cedazo del tribunal**³. Inclusive, durante varias instancias

¹ *Id.*, pág. 28, líneas 4-8.

² *Id.*, pág. 30, líneas 19-21.

³ *Id.*, pág. 33, líneas 14-22

durante su testimonio, el agente manifestó que todo lo que examinó para preparar su informe **ya fue evaluado durante el juicio**⁴ y, pese a concluir que unas piezas de evidencia fueron quizás movidas de lugar, admitió que como conclusión final en su informe estableció que no encontró nueva evidencia que exonere al señor Jesús De La Torre Sosa de haber cometido el asesinato por el cual le fue juzgado y cumple una condena⁵. Sobre esto último, declaró que, aunque pudo ver unas cosas que a su entender como perito no eran correctas, los informes fueron presentados ante el tribunal, **por lo que no entendía que fuera nueva evidencia.**⁶

De todo lo anterior surge que, aunque en efecto el agente hizo una anotación en su informe por entender que debido a la posición de los proyectiles la escena pudo haber sido alterada y dicho informe fue preparado con posterioridad a la sentencia, la conclusión emitida en el informe resulta de una evaluación de la evidencia que ya fue desfilada durante el juicio y que el jurado tuvo oportunidad de evaluar, por lo que en realidad, como correctamente concluyó el tribunal, no se trata de evidencia nueva. Siendo ello así, resolvemos que no se cumple en el caso ninguno de los requisitos por los cuales proceda una solicitud de nuevo juicio al amparo de la Regla 102.1 de Procedimiento Criminal.

IV.

En mérito de lo anterior, expedimos el auto de *certiorari* y confirmamos la Resolución del Tribunal de Primera Instancia.

Lo acordó y manda el tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁴ *Id.*, pág. 45; líneas 4-11 y pág. 46, líneas 12-14.

⁵ *Id.*, pág. 35, líneas 16-21.

⁶ *Id.*, pág. 36, líneas 7-13.